

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

PROCESO :VERBAL-DIVISORIO
DEMANDANTE :BLANCA CECILIA QUINTERO RAMIREZ
DEMANDADO :GERMAN RAMIREZ LASTRA
RADICACIÓN :2019-00200-00

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Cali, diez (10) de septiembre del año dos mil veinte (2.020)

Teniendo en cuenta lo estipulado en el artículo 8 del Decreto Ley 806 de 2020, vigente aún, y si bien este proceso se inició antes de la vigencia de aquella legislación especial, el despacho considera necesario adecuar esta actuación, debido a que la situación de emergencia sanitaria perdura a la fecha, sumado a la dificultad persistente sobre restricción de acceso a las sedes judiciales tanto a los servidores judiciales como a los usuarios (ACUERDO PCSJA20-11623 DEL 28/08/2020); de allí que, para efectos de lograr la notificación personal del auto admisorio de la demanda al demandado, pendiente de realizarse aún, el interesado podrá efectuarla conforme a las reglas previstas en el mencionado decreto legislativo.

De igual manera, como en este asunto se ha requerido al demandante para el impulso de la mencionada actuación procesal, bajo los apremios de la institución del desistimiento tácito de la demanda, debido a la desidia de aquel extremo en cumplir con dicha carga procesal, se procederá nuevamente a hacerlo, pero ahora con la posibilidad de que la realice bajo la regla procedimental que rige actualmente, para notificación personal de providencias, que facilita incluso su realización.

Por lo cual, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Adecuar el trámite de la notificación del Auto Admisorio al demandado, en los términos que indica el Artículo 8 del Decreto 806 del 2020.
2. Teniendo en cuenta que a la fecha, la parte demandante no ha cumplido con la carga procesal concerniente a notificar el auto admisorio de la demanda al demandado GERMAN RAMIREZ LASTRA, con el fin de continuar con el trámite del asunto que nos ocupa, este Juzgado REQUIERE al mencionado actor, para que en un término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado electrónico de esta providencia, cumpla con aquella carga procesal, la cual podrá cumplir aplicando las reglas para la notificación personal que consagra el numeral 8º del decreto ley 806 de 2020; en caso de no hacerse oportunamente, se tendrá por desistida la demanda de manera tácita, como lo indica el Artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ,

ANDRÉS JOSE SOSSA RESTREPO

Juzgado 1 Civil del Circuito
Secretaria

Cali, 14 DE SEPTIEMBRE DEL 2020

Notificado por anotación en el estado No. 87____
De esta misma fecha

Guillermo Valdez Fernández
Secretario